



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Concondarto
Solicitantes	Jairo León Trujillo Restrepo Rosalinda Numa de Trujillo
Radicado	05001 31 03 015 <u>2000 00218 00</u>
ASUNTO:	Resuelve nueva solicitud de levantamiento de las medidas

A través de correo electrónico allegado al despacho, la parte solicitante eleva nuevamente petición para el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los bienes inmuebles identificado con M.I 001-483160, 001-483105, 001-48106 y 001-483107.

Señala que sobre los mismos se había constituido hipoteca a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, ahora Banco Caja Social; y que por lo tanto, el embargo se constituyó solamente a favor de esa entidad financiera.

Indica que no existen obligaciones pendientes con el BANCO CAJA SOCIAL, tanto así que mediante Escritura Pública del 3283 del 22 de julio de 2020 de la Notaria 51 de Bogotá se canceló la hipoteca referida. Y ya que los inmuebles fueron embargados en razón y solo en relación a las obligaciones hipotecarias a favor de BANCO CAJA SOCIAL, y que la obligación que pretendía amparar ya se encuentra satisfecha, no existe fundamento factico ni jurídico que justifique que sobre los inmuebles recaiga una medida de embargo.

Sea lo primero indicar que no nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo donde la entidad financiera pretenda el cobro de su obligación. Lo adelantado es un proceso concordatario, donde fueron los mismos señores Jairo León Trujillo Restrepo y Rosalinda Numa de Trujillo, los que acudieron ante la jurisdicción para que se adelantara todo lo concerniente al proceso concordatario, esto es, los solicitantes informaron su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y es por ello que requiere que los acreedores se hagan parte para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a las partes.

En la Ley 222 de 1995 en su Artículo 99 PREFERENCIA DEL CONCORDATO, en su inciso 2º se establece: *“Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la*

superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”

A su vez, el inciso 5° consagra: *“Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.”*

Situación que fue llevada a cabo en el concordato, donde se oficio a los demás juzgados e interesados en el mismo, para que remitieran los procesos que se adelantaban en contra de los deudores, para que fueron incorporados al concordato y, luego de que se lleve a cabo el trámite correspondiente, sean pagados con los bienes que los deudores indiquen tener. Lo que conlleva a que el embargo no se decretó en razón de un embargo ejecutivo, sino para salvaguardar los bienes que pudieran llegar a servir para la cancelación de sus acreedores.

Por lo anterior, se reitera la decisión asumida por el despacho frente a las reiteradas solicitudes de desembargo presentada, esto es, no es procedente el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483160, 001-483105, 001-48106 y 001-483107, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b8689bb1acfd7dce730e6ec33234e3058fd93345aee199b0e91c9001a5731**

Documento generado en 25/05/2021 09:19:27 AM